

MEMORANDO

Bogotá D.C., jueves, 29 de junio de 2017

XXXXXXXXXXXX

Al responder cite este Nro.
20171030054793

PARA: JUAN GUILLERMO VALENCIA ALVAREZ
Director Asuntos Étnicos

DE: NATALIA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Radicado 20175100039803 – Concepto jurídico sobre el procedimiento para la clarificar títulos de origen colonial en favor del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta.

I. Objeto de la solicitud

En atención a la solicitud de la referencia, en ejercicio del numeral 6 del Artículo 13 del Decreto 2363 de diciembre de 2013, la Oficina Jurídica procede a emitir concepto sobre los siguientes asuntos:

- ¿Cuál es el procedimiento para clarificar títulos de origen colonial en favor del resguardo indígena Cañamomo Lomaprieta, teniendo en cuenta la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2016 y los lineamientos fijados por la jurisprudencia interamericana?

II. Competencia

En primer lugar, la Agencia Nacional de Tierras es competente para pronunciarse sobre el presente asunto como máxima autoridad de las tierras de la Nación y cuyo objeto consiste en ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Seguidamente, el Artículo 1, Capítulo 1, Título 10, Parte 14, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.14.10.1.1. Competencia. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente título y los reglamentos que expida el Consejo Directivo del Instituto por autorización legal.

También corresponde al INCODER adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas."

Verificado lo anterior, se procederá a absolver el cuestionamiento de fondo, para lo cual se hará referencia a dos situaciones diferentes: i) Señalar, si existe o no, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, las normas especiales a través de la cual se debe adelantar el procedimiento de clarificación respecto de títulos de origen colonial o republicano de comunidades indígenas, y ii) Mencionar el alcance de la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2016, conforme a los lineamientos fijados por la jurisprudencia interamericana, tal y como se desarrolla a continuación:

III. Norma vigente para adelantar el procedimiento de clarificación

Primeramente, en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan los Resguardos desde el texto constitucional, y cuenta con un marco legal que garantiza el ejercicio del derecho de propiedad de manera compatible con los usos, costumbres y la organización de social propia de las comunidades. El Artículo 63 de la Constitución Política señala lo siguiente:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno, la Parte II, Artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, dispone lo siguiente:



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

"1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 12 y el Artículo 85 de la Ley 160 de 1994, y el numeral 27 del Artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras tiene la facultad legal para estudiar las necesidades de las comunidades indígenas en relación con la tierra, y por tanto se le permite constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos de origen colonial o republicano, lo cual debe antecederse de un procedimiento para clarificar la vigencia legal de los respectivos títulos de las tierras poseídas por los miembros de la comunidad a título individual o colectivo. Sobre este particular el numeral 3, Artículo 1, Capítulo 1, Título 7, Parte 14, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 prescribe lo siguiente:

"Artículo 2.14.7.1.1. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, sin perjuicio de los derechos de las comunidades negras consagradas en la Ley 70 de 1993.

Para tal fin, adelantará los siguientes programas y procedimientos administrativos:

(...)

3. La reestructuración de los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante esta actuación administrativa, el Instituto procederá a estudiar la situación de la tenencia de la tierra en aquellos, para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres y cultura de sus integrantes."

Para el efecto, el trámite contemplado para la clarificación se encuentra descrito en el Capítulo 1, Título 19, Parte 14, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, cuya naturaleza especial y reglamentaria resulta aplicable para satisfacer los requisitos que conducen al saneamiento, la constitución, la



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

ampliación, la reestructuración o la titulación colectiva de comunidades étnicas.¹

En ese orden de ideas, el Decreto 1465 de 2013 contempla un procedimiento para materializar el mandato constitucional de Artículo 63 de la Carta Política, así como lo preceptuado en el Artículo 14 de la Ley 21 de 1991. En ese sentido, en el ordenamiento existe un procedimiento para adelantar la función misional de clarificación de títulos de origen colonial o republicano, toda vez que éste no se encuentra derogado por una disposición posterior, ni tampoco ha sido suspendido por autoridad judicial alguna, al tiempo que integra y desarrolla los procedimientos que resalta el **Artículo 59** del Decreto 902 de 2017, razón por la cual se insiste su vigencia.

IV. Alcance de la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia T-530 de 2016 según los lineamientos fijados por la jurisprudencia interamericana.

Teniendo en cuenta la orden impartida a la Agencia Nacional de Tierras por la Corte Constitucional 2 en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, de acuerdo con las competencias descritas en el Decreto 2363 de 2015, se hace necesario atender a la conformación de “un grupo interdisciplinario de profesionales, encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona”, el cual se compondrá de un profesional en historia, uno en antropología, uno en sociología y otro en derecho, preferiblemente con conocimiento en estudios de comunidades indígenas y estudios de títulos de propiedad (Párrafos 120.1, 120.2, 120.3 y siguientes).

¹ Ver Decreto 1465 de 2013 “por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones”.

² Sentencia T-530 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente: T- 5.161.395

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que cualquier actuación administrativa a cargo de los agentes del Estado que implique delimitar, demarcar o titular un territorio de propiedad indígena, deberá tener la aquiescencia de las comunidades en la medida en que se afecte la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la comunidad, según los pronunciamientos y los principios del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.³

A su vez, con el procedimiento de clarificación se da también cumplimiento a la garantía de que se brinde seguridad jurídica respecto del derecho de propiedad que le asiste a los pueblos indígenas, en el marco del Convenio 169 de 1989 y el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforme a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴

Atentamente,



NATALIA ANDREA HINCAPIÉ CARDONA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Mauricio Moscoso Díaz / Abogado Contratista

³ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

⁴ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115

MEMORANDO

Bogotá D.C., miércoles, 31 de mayo de 2017



Al responder cite este Nro.
20175100039803

PARA: NATALIA ANDREA HINCAPIE
Jefe Oficina Jurídica

DE: LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
Subdirectora de Asuntos Étnicos

ASUNTO: Concepto jurídico, sobre los alcances de procedimiento para la delimitación y titulación del resguardo indígena Cañamomo Lomáprieta con lineamientos fijados por la jurisprudencia interamericana, de acuerdo a la Sentencia T-530 de 2016, de la honorable Corte Constitucional.

En atención con el asunto de la referencia, a las funciones asignadas por el Decreto 2363 de 2015, artículo 13 numerales 1,6, 7 y 8. corresponde a la Oficina Jurídica:

(...)

1. Asesorar al Director General de Agencia y a las demás dependencias de la entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

(...)

6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.

7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión la entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en se requiera, y el numeración y archivo toda producción normativa de entidad.



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Agencia y por las diferentes dependencias de la entidad.

(...)

y en especial a lo ordenado en los artículos segundo y tercero de la Sentencia T-530 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, en los cuales consagra: "**SEGUNDO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que priorice el proceso de delimitación y titulación de tierras de las comunidades étnicas asentadas en inmediaciones de los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas y, en especial, del Resguardo Cañamomo y Lomapieta. Este proceso deberá estar terminado dentro del término máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, prorrogable por seis meses más con autorización previa de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. **TERCERO: ORDENAR** a la ANT que, para efectos de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el numeral primero, conforme un grupo interdisciplinario de expertos encargado de producir un documento de recomendaciones acerca de cómo debe hacerse la delimitación territorial en la zona. La composición y criterios de trabajo de este grupo deberán seguir los lineamientos establecidos en los párrafos 120.1, 120.2, 120.3 y siguientes de la presente providencia".

De conformidad a la orden tercera hace referencia al párrafo 120.2, el cual consagra: "120.2 El grupo deberá regirse por el principio de publicidad, informando a las comunidades de sus procedimientos, avances y conclusiones preliminares y definitivas para lo cual deberá contar con un representante del Resguardo Cañamomo y Lomapieta, uno de la Comunidad Afrodescendiente del Guamal, otro de la Comunidad Indígena Kumba y otro de los habitantes de la zona que no pertenezcan a estas comunidades. Tanto la ANT como los expertos deberán escuchar a los representantes y a las comunidades antes de proferir las recomendaciones y de proceder a la delimitación. Las posiciones de las comunidades deberán verse reflejadas y ser tenidas en cuenta tanto en el informe como en el acto administrativo que ponga fin al proceso de forma que la ANT deberá sustentar su decisión sobre la delimitación del Resguardo en los hallazgos que realice el grupo de investigadores y tendrá el deber de implementar en la mayor medida posible las recomendaciones a las que se hubiese llegado en consenso con los delegados indígenas y afrocolombianos. Atendiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia interamericana, todo el proceso tendrá como punto de partida la opción preferente por la recuperación de las tierras ancestrales de los pueblos indígenas, como se detalló a partir de la consideración 30 de la presente providencia".



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

Es de anotar que el resguardo indígena Cañamomo Lomapieta; es un resguardo de origen colonial, la Honorable Corte Constitucional insta a la Agencia Nacional de Tierras a adelantar la delimitación y titulación de mencionado resguardo utilizando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto en el ordenamiento jurídico actual no se cuenta con un procedimiento para adelantar los procesos tendientes a la clarificación de títulos de origen colonial.

En este orden, respetuosamente le solicito emitir concepto sobre el alcance de la Sentencia T - 530 de 2016 y el procedimiento jurídico a seguir, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable corte constitucional.

Dicha sentencia puede ser consultada en el siguiente link
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-530-16.htm>

Cordialmente,

LIZBETH OMIRA BASTIDAS JACANAMIJOY
Subdirectora de Asuntos Étnicos

Preparó: Juan Sebastián Castro Vargas Abogado Contratista Dirección de Asuntos Étnicos. ANT



MINAGRICULTURA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN